



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. 067 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 16 MAYO 2016

### VISTO:

El expediente administrativo No. 000900 de fecha 14 de enero del 2016, Opinión Legal No. 150-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en treinta y un (31) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03415-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03415-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha, 26 de octubre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del cesante pensionista **JULIO MÁXIMO QUISPE BELLIDO**, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276. No estando de acuerdo con lo plasmado en la acotada resolución, interpone el recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209°



de la Ley No. 27444 señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" Formalidad última observada por el sector;

Que, sobre el fondo de la pretensión, es preciso invocar que, con el artículo 12° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo No. 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...); por tanto que, la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo No. 276 tiene como supuestos de incidencia lo siguiente: "Artículo 53° La bonificación diferencial tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.** Esta bonificación no es aplicable a funcionarios", de lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su literal **a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva**, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, y en su literal b) a incentivar entre otros aspectos, el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo No. 057-96-PCM, los Decretos Supremos Nos. 073-85-PCM, 235-87-EF y 232-88-EF, para citar algunos ejemplos; que, siendo ello así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituya una arbitrariedad de la administración;

Que, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo No. 276 así como su Reglamento Decreto Supremo No. 005-90-PCM, no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Proceso No. 3717-2005-PC/TC ha establecido que ésta debe realizarse en base a la remuneración total, al ser esta utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones. Es ese sentido,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional No. 067 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 16 MAYO 2016

en atención a lo establecido por el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dicha decisión que constituye el criterio del intérprete de la Constitución Política del Estado debe ser tomado en cuenta. No obstante ello debe precisarse que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación;

Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM que prescribe: "Hágase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo No. 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea mas favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo 3° del presente decreto supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el Decreto Supremo No. 032-1-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo"; disposición que tiene como antecedente el Decreto Legislativo No. 608, norma que a su vez tiene como origen el Decreto Supremo No. 069-90-EF que en su artículo 4° estableció lo siguiente: "En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo No. 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo No. 168-89-EF y Decretos Supremos Nos. 009-89-SA y No. 161-89-EF, fijase a partir del 01 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes Nos. 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y los montos que se indican en el Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto Supremo;

Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (Art.15° del D.S.No.028-89-PCM), Ley del Profesorado (Art.10° del D.S.No.168-89-EF), profesionales de la Salud (Ds.Ss.No.009-89-SA y 161-89-EF) en el proceso de homologación y



nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo No.276 a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (BONESP) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM antes acotado. En consecuencia, para su percepción a partir de dicha fecha, el interesado sólo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo No.276;

Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo No. 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación de Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF; y iii) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, en consecuencia, de los documentos obrantes en autos el ex servidor administrativo pensionista, no acredita haber desempeñado labores extraordinarias o en situaciones o condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores, como lo precisa el Decreto Legislativo No. 276 "Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de una carga que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.** y como lo señala también el artículo 124° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, y en su literal b) **a incentivar entre otros aspectos, el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales.** Es más el administrado es cesante pensionista administrativo, por consiguiente no desempeña labores, por cuanto las labores que ha desarrollado dentro la administración pública cuando era servidor administrativo a diario eran propias al cargo que desempeñaba, consecuentemente, NO ameritaría otorgarle o reconocimiento de dicha bonificación. Es mas con el sustento normativo precisado, deviene improcedente amparar el presente recurso (Cas.1074-2010-Arequipa);

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 067 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **16 MAYO 2016**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **Julio Máximo QUISPE BELLIDO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.03415-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de octubre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Blgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL